Trelew, 04 de febrero de 2008.-
---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------CONSIDERANDO: ----------
---I.- Recurso de casación.- A fojas 179/195 la parte tercerista Sra. R. N. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva n° 36/2007 dictada por esta Cámara, que, en lo sustancial, confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fue materia de agravio. ----------
---El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” del C.P.C.C.). ----------En lo sustancial el recurrente endilga a la sentencia n° 36/2007 haber incurrido en arbitrariedad (fs. 179-I, fs. 181, último ap.), haber errado en la interpretación del artículo 2384 del Código Civil (fs. 182, último ap.-fs. 184 vta., tercer ap.), haber violado el principio de carga de la prueba (fs. 183 último ap.), haber lesionado derechos consagrados en la Constitución Nacional y en Tratados de DDHH (fs. 182, tercer ap.). ----------
---II.- Sentencia.- Se dijo en el fallo en cuestión que dado que la actora planteó en forma más concreta la tercería de mejor derecho...corresponde el examen de este tipo de tercería, con mayor profundidad (fs. 172, tercer ap.). Que por ello...las manifestaciones vertidas a fojas 154 y vta. no constituyen una crítica concreta y razonada del decisorio apelado (fs. 172, cuarto ap.-fs. 174, tercer ap.). Que en ese marco, las expresiones vertidas con relación al modo de vivir propio de la raíz étnica de la actora y criterio estrictamente formalista adoptado carecen de toda incidencia en el análisis a realizar (fs. 172 vta, cuarto ap). Que el tercerista debe acreditar, durante el período probatorio, la plenitud del derecho invocado como fundamento de su pretensión (fs. 172 vta., cuarto ap..). Que se quebrantan las reglas de la carga probatoria si el Tribunal, alterando las reglas del onus probandi, impone a una parte la carga de probar hechos que corresponden a otra (fs. 172 vta., quinto ap.). Que ello no es más que aplicación del régimen de distribución de la carga de la prueba prevista por el art. 377 del C.P.C.C.) (fs. 172 vta., anteúltimo ap.). Que la entrega de la posesión debe ser efectiva; que no basta que el boleto diga que se entrega la posesión si de la prueba resulta que no fue así (fs. 173, cuarto ap.). Que no se consideran actos posesorios en los términos del Código Civil, la conexión del servicio de electricidad, ya que también lo hacen los simples tenedores, solución que debe hacerse extensiva también a los servicios de gas (fs. 173 vta., primer ap.). Que los dichos de los testigos T. y G. se revelan insuficientes, y se explicó pormenorizadamente por qué (fs. 173 vta., segundo ap.-fs. 175 vta. segundo ap.). Finalmente, todo ello fue debidamente fundamentado en derecho. ----------
---III.- Requisitos de admisibilidad.- ----------
---a- Impugnación: En la tarea de efectuar el análisis de admisibilidad formal, una de las primeras circunstancias que se advierten a lo largo del escrito de casación, es que la recurrente no impugnó, no criticó, los fundamentos dirimentes expuestos en el punto anterior. De la atenta lectura de sendos agravios se concluye que, más que nada, expuso su desacuerdo con el modo en que esta Cámara valoró la prueba rendida en el expediente (tanto documental como testimonial); con el modo en que interpretó un artículo del Código Civil; y con que se le haya exigido a ella y no al B. del C. S. la prueba del ánimo de dueña sobre el inmueble (punto VI-fs. 194). ----------
---Si bien la eficacia de los agravios no demanda, un preciosismo extremo, ha de guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E., del 14/05/07), requisitos ausentes en el recurso en análisis. ----------
---b- Indicación concreta: En razón que lo que se denuncia es violación de la ley, debió indicarse concretamente qué norma ha sido infringida -errónea o falsamente aplicada- al dictarse el fallo del modo en que se hizo. Mas se omitió en el recurso tal indicación (art.289-a C.P.C.C.). ----------
---Cierto es que mencionó la recurrente el artículo 2384 del Código Civil, pero sólo para expresar su desacuerdo con el modo en que ha sido interpretado. No resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------
---Cierto es también que los agravios señalan haber sido infringidas normas de la Constitución Nacional y Tratados de DDHH, mas no es atendible la denuncia de violación de la Constitución

Nacional que sería consecuencia de la trasgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario de casación (SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619; S.I.C. 5/01 “B” y S.I.L. 30/01 “B” CANE). ----------Cabe decir también que es ineficaz el recurso traído en el que -como en el caso- se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.C. 112/2000 “B” C.A.N.E.). ----------

---c- Arbitrariedad: Para tener por arbitrario el resolutorio definitivo 36/2007, los agravios volcados en el escrito de fojas 179/195 no han probado que exista un indudable e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

---Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que si la arbitrariedad se funda en la violación que efectúa el juzgador respecto de la norma que se considera aplicable o de sus alcances, el recurrente debe demostrar cuál es la infracción cometida a la legislación vigente. Es sentencia arbitraria el fallo inexcusablemente erróneo, el cual puede provenir de un error grave estrictamente normativo o contradictorio con principios jurídicos vigentes (Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, T° 2, ed actualizada y ampliada, Ed. Astrea 2002, ps. 181/182; sentencia n° 23 SRE del 22/12/06 del STJ). ----------

---IV.- Finalmente, corresponde pues la aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales procede declarar inadmisible el recurso de casación. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 179/195 por la parte tercerista, contra la sentencia definitiva n° 36/2007 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Sergio R. LUCERO — Juez de Camara
Raúl Adrián VERGARA — Presidente
Aldo L. DE CUNTO — Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2008 - SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA